



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-374/2024

PARTE ACTORA: MARCOS
VALENTE MURILLO RAMÍREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO ARBALLO
FLORES²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **asumir** el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía promovido en la vía **per saltum** y **desechar** la demanda al haberse quedado sin materia.

Palabras clave: *per saltum (salto de instancia), cambio de situación jurídica, sin materia.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con **Luis Alberto Aguilar Corona**.

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “*Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024*”.

2. Registro de candidatura. En su oportunidad, el actor solicitó su registro como aspirante a la candidatura a la regiduría del municipio de Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua.

3. Medio impugnación intrapartidista. La parte actora interpuso **recurso de queja** a través del procedimiento especial sancionador ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones, diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular, entre ellas las correspondientes al municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

4. Excitativa de justicia. Posteriormente el actor presentó escrito de excitativa de justicia, solicitando a la CNHJ de Morena, emitiera el correspondiente acuerdo de admisión relativo al recurso de queja interpuesto, en términos de lo establecido en la normativa interna de dicho instituto político.

5. Juicio de la Ciudadanía.

5.1. Presentación. Derivado de la omisión atribuida a la CNHJ de Morena, respecto de resolver el referido medio de impugnación, el veintiséis de abril pasado la parte actora promovió, vía *per saltum*, juicio de la ciudadanía a través de la plataforma del Juicio en Línea, ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral.



Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado como **SG-CA-119/2024**, en el que se determinó remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a través del mismo portal de juicio en línea, el escrito de demanda y las constancias relativas, al estar expresamente dirigido dicho recurso al mencionado órgano jurisdiccional.

5.2. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior. En atención a lo anterior, el asunto se remitió y recibió en la Sala Superior, el cual se registró y radicó bajo expediente **SUP-JDC-609/2024** y mediante acuerdo plenario de catorce de mayo último, se resolvió que la Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver dicho juicio de la ciudadanía, por lo que ordenó **reencauzar** la demanda y demás constancias existentes a este órgano jurisdiccional para los efectos antes precisados.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias correspondientes ante esta Sala Regional, por acuerdo de Presidencia se ordenó registrar el juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-374/2024** e integrar el cuadernillo físico relativo; asimismo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio, se agregaron diversas constancias y se ordenó dar vista a la parte actora con el contenido de otras diversas.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con

cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio, al ser promovido por un ciudadano que, por estimar que se viola su derecho de voto pasivo, controvierte omisiones del partido Morena que considera le causan perjuicio en el proceso de designación de la candidatura a la regiduría del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-609/2024**, determinó que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, 176 y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 79; 80; y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72.



- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la mencionada Sala Superior**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva³.

SEGUNDA. Vía *per saltum* (salto de instancia). La parte actora señaló en el escrito de demanda que este asunto debe ser conocido vía *per saltum*, toda vez que habían transcurrido veintinueve días a partir de la interposición del medio de impugnación intrapartidista, hasta la presentación del presente juicio de la ciudadanía, y que la CNHJ de Morena no había dado respuesta a su planteamiento, lo que afecta de manera grave sus derechos político-electorales.

En ese sentido, dado la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, lo ordinario sería reencauzarlo para que lo resolviera el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; sin embargo,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

este órgano jurisdiccional federal considera procedente conocer del presente juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, saltando la instancia local, en virtud de lo avanzado del proceso electoral y la cercanía con la jornada electiva⁴.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia **9/2007**⁵, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la que se establece que, para que opere dicha figura debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa ordinario, es decir, la contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación local que se va a saltar, en el caso, se considera oportuna la vía *per saltum*, toda vez que el acto impugnado es una omisión de resolver, y las omisiones pueden ser impugnadas mientras subsistan⁶.

TERCERA. Precisión del acto y autoridad responsable. Si bien en el escrito de demanda la parte actora expresa agravios en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la CNHJ ambas de partido político Morena, lo cierto es que el acto impugnado en esta instancia lo constituye, única y exclusivamente, la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, cuyo conocimiento y competencia corresponde al mencionado órgano interno de justicia⁷.

⁴ Lo que se robustece con el criterio reiterado del Tribunal Electoral mediante la tesis de Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁵ Jurisprudencia 9/2007 PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

⁶ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

⁷ De conformidad con el artículo 49 de los Estatutos de Morena.



Ahora bien, cabe precisar que ante la instancia intrapartidista, se hicieron valer diversos planteamientos relacionados con el proceso de elección al interior del partido Morena, los que la parte actora solicita que esta Sala Regional resuelva de fondo; sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para emitir pronunciamiento al respecto, debido a que, en tanto la parte actora no se desista de la instancia intentada, el órgano partidista de justicia tiene la obligación de emitir una resolución.

De este modo, en el presente juicio de la ciudadanía se tiene como acto impugnado la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista y como órgano responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

CUARTA. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el supuesto previsto en el diverso numeral 11, párrafo 1, incisos b), ambos de la ley de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que este juicio ha quedado **sin materia** en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) del invocado ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala

Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora impugna la omisión de la CNHJ del partido Morena de resolver el medio de impugnación intrapartidista, relacionado con la designación de candidatos de munícipes en Cuauhtémoc, Chihuahua.

Según se advierte de las constancias —copias certificadas—, remitidas por la CNHJ de Morena, el recurso de queja interpuesto por el actor fue resuelto por dicho órgano interno de justicia el pasado veintiocho de abril, dentro del expediente registrado como **CNHJ-CHIH-564-2024**⁹, cuya resolución se notificó a la parte actora en esa misma fecha, según se advierte de la correspondiente constancia¹⁰.

En ese sentido, si bien cuando la parte actora presentó el presente juicio de la ciudadanía —veintiséis de abril pasado— aún no se resolvía el recurso de queja intrapartidista, cuya omisión reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el órgano responsable resolvió el asunto puesto a su

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁹ Véase foja 37 reverso del expediente.

¹⁰ Foja 43 reverso.



consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó todos sus efectos.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el medio de impugnación intrapartidista fue superada con la resolución emitida por la CNHJ de Morenas el veintiocho de abril último, es notorio que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por lo que procede **desechar la demanda**, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Cabe destacar que, la resolución de veintiocho de abril del presente año emitida por la CNHJ de Morena en el expediente **CNHJ-CHIH-564-2024**, fue impugnada por el actor a través del juicio de la ciudadanía identificado bajo la clave **SG-JDC-375/2024**, del índice de esta Sala Regional.

Por otra parte, no se omite señalar que, si bien es cierto que la parte actora, al promover el recurso de queja intrapartidista —*ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*—, además de los agravios que hizo valer contra actos y omisiones que atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, solicitó al órgano de justicia partidista la adopción de medidas cautelares; también lo es, que desde que se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación que nos ocupa —*procedentes de la Sala Superior por virtud de las determinaciones tomadas en el expediente SUP-JDC-609/2024*— ya estaban incluidas en el informe circunstanciado razón y evidencia documental de que había cesado la omisión imputada a la Comisión de Honor y Justicia de tramitar y resolver las cuestiones planteadas en el recurso de queja de origen.

De lo anterior se sigue que, desde que esta Sala tomó conocimiento del asunto, al existir constancia de resolución y notificación a la parte actora en nuestro medio de impugnación, de la queja de origen, **se habría tornado innecesario ocuparse, incluso, como medida provisional y/o preventiva**, del tema de las medidas cautelares planteadas en el escrito original de queja, si tomamos en cuenta que la finalidad de dichas medidas es la prevención contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione en forma irreparable el bien jurídico posiblemente vulnerado a través del acto o resolución impugnado y hasta antes de que se resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior, cobra relevancia además, al operar como hecho notorio que la resolución emitida por la CNHJ de Morena —a través de la cual cesó la omisión impugnada a través del medio de defensa que dio origen al presente asunto— ya había sido controvertida por la parte actora, a través de la promoción del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SG-JDC-375/2024**, del índice de esta Sala Regional.

Finalmente, si bien es cierto que, con motivo de la recepción de las constancias que informan del cese de la omisión impugnada, se ordenó dar vista a la parte actora con esas constancias,¹¹ y dicha vista se practicó a través de notificación en el correo señalado por la actora en su escrito de demanda, y no a través del sistema de juicio en línea; también lo es que, dado que en el presente caso existe certeza de que la parte actora fue notificada legalmente de la resolución que resolvió el fondo de la queja de origen —*frente a la cual incluso existe certeza de que promovió medio de*

¹¹ En acatamiento a lo ordenado en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



impugnación— se estima innecesario reiterar la vista dispuesta por el reglamento a través del sistema de juicio en línea dado el sentido de esta resolución y la evidencia de conocimiento por parte de la actora del acto que dejó sin materia el juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 y a los interesados en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-609/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.